



Rad. 08001315300920100024100

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso ORDINARIO, instaurado por DAYANA RESLEN SAMUDIO contra JAIME ANTONIO ESTRADA FLOREZ. informándole que el apoderado judicial del demandante ha solicitado el decreto de algunas pruebas al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, lo paso para lo que ha de seguirse. Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Constatando lo dicho en el informe secretarial que antecede, se procede entonces con el estudio de la solicitud probatoria que hiciere el apoderado de la parte demandante.

Dispone el artículo 370 del C.G.P., “...*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan...*”.

En el presente caso, el demandante al descorrer el traslado de las excepciones que plantearon los señores Fanny Ortega y Rafael Franco, por conducto de apoderado, solicitó el decreto de varios medios probatorios en aras de desvirtuar los hechos en están fundamentadas las excepciones.

Entre los medios probatorios rogados tenemos, que se oficie al Instituto de Medicina Legal o Ciencias Forense Regional Atlántico, para que un perito le practicara un examen psiquiátrico a la señora Ofelia Liñán González, esto, para acreditar el estado de demencia senil.

También solicitó que se tuviesen como pruebas unos dictámenes psiquiátricos practicados por el perito forense Astrid Isabel Arrieta, de quien solicitó fuese citada para que bajo la gravedad del juramento ratificara los dictámenes periciales.

Además, pide que se cite y haga comparecer al juzgado a la señora Ofelia Liñán González, para que absuelva interrogatorio de parte, con el fin de acreditar el estado de demencia senil que padece.

Los medios probatorios mencionados, tienen como común denominador, el de llevar al convencimiento a la suscrita, del estado de demencia senil en el que presuntamente se encuentra la señora Ofelia Liñán González.

Para este Despacho, el decreto de las probanzas solicitadas debe ser denegado, en razón a que las mismas se tornan inconducentes e impertinentes, conforme a los siguientes argumentos.

De los artículos 22 numeral 7 y 28 numeral 12 del C.G.P., se desprende con claridad absoluta, que el Juez competente para iniciar el proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción lo es, el de Familia de la residencia del incapaz, quien está facultado para declarar judicialmente a una persona interdicta, previo conocimiento de unos



hechos y de unos medios de prueba, entre ellos, el dictamen pericial de que trata el artículo 28 de la ley 1306 de 2009.

De manera que, el estado de interdicción, por discapacidad mental absoluta - incapaces absolutos-, sólo se acredita mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada y proferida por un Juez de Familia, y no, a través de cualquier medio prueba como hoy lo pretende el demandante.

Es más, de llegar a decretarse y practicarse tales medios de prueba, ninguna utilidad ofrecería para la formación del convencimiento de la suscrita en esta causa, como quiera que aquí la discusión radica en la nulidad absoluta de una escritura pública contentiva de un poder general, así como la nulidad de un contrato de compraventa, y no, sobre la declaración o el reconocimiento de alguna limitante en la capacidad de ejercicio del demandado, temática respecto a la cual, no puede hacerse ninguna declaración, pues se itera, la competencia recae en sobre los Jueces de Familia.

Por lo anterior, y no existiendo más pruebas por practicar, se decretará el cierre del debate probatorio.

Concluida la etapa probatoria, se procederá a convocar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., apelando a la regla de tránsito de legislación prevista en el literal b) del artículo 625 ibidem.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Rechazar de plano las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a los motivos anteriormente expuestos, y en aplicación del artículo 168 del C.G.P.
2. Decrétese el cierre del debate probatorio.
3. Fíjese como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día 09 de Junio del 2021, a la 09: 00 a.m., esta diligencia se surtirá de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO.

...

jsn

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

